



Montevideo, 9 de mayo de 2018.

R.de D. N°190/2018

ACTA 1004

EE2018-67-001-000493

VISTO: lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley N° 18.381, de fecha 17 de octubre de 2008, y los artículos: 19 y siguientes del Decreto 232/10, de fecha 2 de agosto de 2010;

RESULTANDO: I) que con fecha 2 de abril de 2018 se suscribió entre la A.N.C. y la empresa DeRemate.com de Uruguay S.R.L. (Mercado Libre) un acuerdo comercial de servicios; II) que de acuerdo al informe producido por el Sr. Marcelo Ramos, a cargo de la Unidad de Comercialización (UCOM), se señala que la información contenida en dicho acuerdo comercial debería clasificarse como reservada por parte de ésta Administración. III) que del mismo informe surge también, que de ser información pública, ello acarrearía un grave daño institucional, por ser Correo Uruguayo una empresa en libre competencia de servicios, y la divulgación de la información contenida en la alianza antes relacionada, generaría un riesgo posible y específico que alteraría la estrategia del negocio y su cadena de valor. Como resultado, afectaría las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa para competir en el mercado postal, poniéndose en riesgo los objetivos del actual Plan de Negocios. IV) Asimismo, surge adicionalmente lo dispuesto en el literal 13.5 del contrato antes mencionado, bajo el título Confidencialidad del contrato, estableciendo que: “Las Partes no divulgarán por ningún medio, incluyendo pero no limitado a medios de comunicación masiva, la existencia de este Contrato, ni tampoco los acuerdos arribados entre las Partes, sin el previo consentimiento de la Contraparte expresado por escrito”. V)

que el período por el cual se solicita la reserva de dicha información es por el plazo máximo permitido por ley de 15 años.

CONSIDERANDO: I) lo dispuesto por el literal E) del artículo 9 de la Ley N° 18.381, en cuanto prevé que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión o acceso pudiera: “Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o pueda dañar su proceso de producción”. II) que la citada norma interesa a los efectos de la protección del proceso de producción, de la planificación empresarial, y de la protección del análisis estratégico y competitivo de ésta Administración; III) la responsabilidad emergente para la Administración ante el eventual incumplimiento de la cláusula de confidencialidad prevista en el contrato suscrito entre Correo Uruguayo y Mercado Libre antes relacionado, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 numeral I) Literal C) de la Ley 18.381; en cuanto establece que: “se considera información confidencial: “Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad...”; IV) que realizada la prueba de daño de la información a reservar, valorando y probando que existen elementos objetivos que permiten determinar que, de difundirse o de permitir el acceso a la información en poder de la ANC “contenida en el convenio suscrito entre la última nombrada y Mercado Libre”, referente a: desarrollos tecnológicos, procedimientos operativos, información financiera y estrategia comercial, podría ser útil para los competidores del sector postal, afectando las ventajas competitivas y el proceso de producción de la empresa; ocasionando una lesión a este Organismo. V) que es el jerarca del Organismo quien debe decidir sobre la reserva determinada por ley, según el tema y su competencia.

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto en la Ley N° 18.381 de fecha 17/10/08, en su Decreto Reglamentario N° 232/2010, de fecha 2/08/10 y en la Ley N° 19.178 de fecha 27/12/2013; en el artículo 5° de la Carta Orgánica, aprobada por el art. 747 de la Ley 16.736, de fecha 5/01/96; en la redacción dada por el art. 39 de la Ley N° 19.009 del 22/11/12;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE CORREOS

R E S U E L V E:

- 1) Clasificar como información reservada durante el plazo máximo establecido legalmente, “...permaneciendo con tal carácter hasta un período de quince años...” a contar a partir de la fecha de la presente resolución, la información referida y contenida en el convenio suscripto entre la ANC y Mercado Libre.
- 2) Procédase por parte de UCOM, así como por parte de la oficina en la cual se hallare dicha información, a la agregación en el documento de referencia, de una carátula que identifique el carácter reservado de la información, estampando en el encabezado de cada carilla del documento, un sello con la leyenda de: “Reservado” (Rotulación), con el objetivo de poner en conocimiento de las personas, la clase de información contenida en el documento.
- 3) Transcribáse para conocimiento a las Gerencias de Área y Asesorías de Directorio a quienes se les comete la comunicación a su personal respectivo, y a la Unidad de Comunicación Corporativa para su difusión en la intranet.
- 4) Cumplido, pasen los antecedentes a la Unidad de Transparencia para su resguardo.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DIAZ

PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA

SECRETARIA GENERAL